

RECURSO Nº.- 21/2025  
RESOLUCIÓN Nº.- 25/2025

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES DEL AYUNTAMIENTO DE SEVILLA

En Sevilla, 15 de mayo de 2025.

Recibido recurso especial en materia de contratación, presentado en nombre y representación del COLEGIO OFICIAL DE AROQUITECTOS DE SEVILLA (en adelante COAS) contra los Pliegos que rigen la licitación del contrato de **“Servicio de redacción de Proyectos Básicos y/o de ejecución, Estudio de Seguridad y Salud, en las zonas de uso de educación infantil en varios Colegios Públicos de Sevilla”**, Expte. 2025/ASE/000153, tramitado por el Servicio de Edificios Municipales del Ayuntamiento de Sevilla, este Tribunal ha adoptado la siguiente

### RESOLUCIÓN

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Con fecha 31 de marzo de 2025, se publican en la Plataforma de Contratación del Sector Público anuncios de licitación y Pliegos del contrato de servicio referenciado en el encabezamiento, mediante procedimiento abierto, con 7 lotes y un valor estimado de 108.202,87 Euros.

**SEGUNDO.-** Con fecha 21 de abril de 2025, se presenta, a través del Registro telemático del Ayuntamiento de Sevilla, recurso especial en materia de contratación, interpuesto en representación del COLEGIO OFICIAL DE AROQUITECTOS DE SEVILLA (en adelante COAS) contra los Pliegos que rigen la licitación del contrato de **“Servicio de redacción de Proyectos Básicos y/o de ejecución, Estudio de Seguridad y Salud, en las zonas de uso de educación infantil en varios Colegios Públicos de Sevilla”**, Expte 2025/ASE/000153.

Recibido el recurso y la documentación que lo acompaña, se traslada la misma a la Unidad tramitadora del Expte de contratación, el Servicio de Edificios Municipales, solicitando la remisión del informe y documentación a que se refiere el art. 56 de la LCSP.

Habiéndose solicitado por el recurrente la suspensión del procedimiento, mediante Resolución 22/2025, el Tribunal resolvió adoptar la medida cautelar de suspensión.

**TERCERO.-** La documentación solicitada es remitida por el Servicio de Edificios Municipales el día 25 de abril, manifestando el traslado a los interesados para la presentación de alegaciones, concluyendo el plazo para ello el día 2 de mayo del corriente.

Con fecha 30 de abril se recibe correo remitido por la unidad tramitadora en el que se manifiesta que “por el Servicio Técnico de Edificios Municipales se ha considerado la oportunidad de desistir del procedimiento por observar vicios insubsanables en los Pliegos de Condiciones, por lo que a la mayor brevedad se adoptará el oportuno acuerdo del órgano de contratación, que le será notificado”.

Con fecha 14 de mayo se remite al Tribunal la resolución de desistimiento del procedimiento, adoptada en esa misma fecha.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Este Tribunal es competente para resolver en virtud de lo dispuesto en el artículo 46.4 de la LCSP y de conformidad con los acuerdos del Excmo. Ayuntamiento Pleno de Sevilla de 25 de Mayo de 2012, por el que se crea el mismo, de 28 de septiembre de 2018 y 17 de octubre de 2024, por los que se efectúa, respectivamente, el nombramiento y renovación de su titular, y sus normas de funcionamiento, aprobadas por la Junta de Gobierno el 6 de julio de 2018.

**SEGUNDO.-** Con carácter previo al examen de las cuestiones de fondo planteadas, procede analizar los requisitos relacionados con la admisión del recurso.

En relación a **la legitimación**, de conformidad con el art. 48 de la LCSP, la recurrente se encuentra legitimada.

En cuanto al **plazo de interposición**, el art. 50 de la LCSP, establece que el plazo para la interposición del recurso especial en materia de contratación es de 15 días hábiles, considerándose presentado en plazo.

En relación al **ámbito objetivo del recurso**, hemos de analizar si ha sido interpuesto contra alguno de los actos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la LCSP, es susceptible de recurso en esta vía.

El artículo 44.1 de la LCSP establece que:

*“1. Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a*

*los siguientes contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores:*

- a) Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros.*
- b) Acuerdos marco y sistemas dinámicos de adquisición que tengan por objeto la celebración de alguno de los contratos tipificados en la letra anterior, así como los contratos basados en cualquiera de ellos.*
- c) Concesiones de obras o de servicios cuyo valor estimado supere los tres millones de euros.*

En su apartado 2, el art. 44 determina las actuaciones recurribles, estableciendo que podrán ser objeto del recurso las siguientes:

*“a) Los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación.*

*b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149.*

*c) Los acuerdos de adjudicación.*

*d) Las modificaciones basadas en el incumplimiento de lo establecido en los artículos 204 y 205 de la presente Ley, por entender que la modificación debió ser objeto de una nueva adjudicación.*

*e) La formalización de encargos a medios propios en los casos en que estos no cumplan los requisitos legales.*

*f) Los acuerdos de rescate de concesiones.”*

Nos encontramos ante un contrato de servicios con un valor estimado que supera los umbrales establecidos, respecto del cual, conforme al transcrito art. 44.2, se concluye la posibilidad de recurrir.

**TERCERO.-** Entrando ya en el fondo del asunto, el escrito de interposición viene a plantear la disconformidad con los pliegos, concretamente los apartados 5 y 8.3 del anexo I del PCAP, por considerar que los mismos no se ajustan a Derecho, efectuando las siguientes alegaciones:

- 1.- improcedencia del criterio de adjudicación relativo a la reducción de plazo
- 2.- improcedencia de la adscripción de medios personales establecida, en aplicación de la LOE, argumentando que:

- los arquitectos son competentes en exclusiva para ejecutar los trabajos de redacción de proyecto conforme lo dispuesto en los artículos 2.1.a) y 10.2.a) de la LOE., por lo que no cabe establecer ninguna equivalencia.
- los ingenieros y los ingenieros técnicos industriales no son competentes para la redacción del estudio de seguridad y salud, la redacción de los estudios de seguridad y salud y la coordinación de seguridad y salud referentes a edificios de usos de competencia exclusiva de los arquitectos, corresponden a los arquitectos y en su caso, a los arquitectos técnicos, sin que puedan intervenir otros profesionales como redactores y/o coordinadores de tales estudios de seguridad.

Defiende el recurso que el uso de los edificios es docente, por lo que “Los arquitectos son competentes en exclusiva para ejecutar los trabajos de redacción de proyecto conforme lo dispuesto en los artículos 2.1.a) y 10.2.a) de la LOE. No cabe pues, establecer ninguna equivalencia”

Argumenta, asimismo que “Los ingenieros y los ingenieros técnicos industrial no son competentes para la redacción del Estudio de Seguridad y Salud”, señalando que “La disposición adicional cuarta de la LOE determina que las funciones de coordinador de seguridad y salud estarán en función de las competencias y especialidades de los profesionales técnicos.

El RD 1.627/1997 determina que las competencias profesionales para redactar los estudios de seguridad y salud están vinculadas a la capacidad competencial para la proyección de edificación la dirección de tales obras y dirección de ejecución de las mismas.

En el ámbito de la competencia exclusiva de los arquitectos para proyectar y dirigir las obras establecidas en el grupo a) del apartado 1 del artículo 2 de la LOE, la competencia para la redacción de los estudios de seguridad y salud corresponderá a arquitectos, y en su caso, a arquitectos técnicos.”

En apoyo de sus alegaciones trae a colación la resolución número 713/2024 de fecha 4 de julio de 2024, del Tribunal Central de Recursos Contractuales, que estimó el recurso interpuesto por el COAAT de Mallorca y anuló el pliego que preveía la realización de la coordinación en materia de Seguridad y Salud por parte de un ingeniero o un ingeniero técnico, recogiendo las Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, de 13 de septiembre de 2019 ( *“Quiere ello decir que cuando la ley establece que en los proyectos y en la dirección de un determinado tipo de obra solo puede intervenir un determinado técnico (como es el caso de una vivienda urbana y los demás casos del artículo 2.1 a) de la LOE), la competencia para el desempeño de la función de coordinador de seguridad y salud se encuentra igualmente acotada y restringida a estas titulaciones”.*) y la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria de 24 de septiembre de 2021( *“resulta razonable concluir que, cuando como es el caso, se trata de la coordinación, desde la perspectiva de la seguridad y salud en el trabajo, de una obra de construcción de una vivienda, la efectividad de la protección de dichos bienes (que es, a la postre, el fin que debe guiar la solución de conflictos como el de referencia) requiere que el que realice la función de coordinación sea un arquitecto o arquitecto técnico, en cuanto son titulaciones que incluyen, específicamente y en profundidad, conocimientos científicos y técnicos suficientes sobre construcción de viviendas.*

*... Esto dicho, resulta razonable concluir que, cuando como es el caso, se trata de la*

*coordinación, desde la perspectiva de la seguridad y salud en el trabajo, de una obra de construcción de una vivienda, la efectividad de la protección de dichos bienes (que es, a la postre, el fin que debe guiar la solución de conflictos como el de referencia) requiere que el que realice la función de coordinación sea un arquitecto o arquitecto, en cuanto son titulaciones que incluyen, específicamente y en profundidad, conocimientos científicos y técnicos suficientes sobre construcción de viviendas”* .

Asimismo, mencionan la Sentencia de fecha 20 de febrero de 2020 dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de Oviedo, conforme a la cual:

Por tanto, a partir de lo expuesto, debe concluirse que lo establecido por el legislador es que el estudio de seguridad y salud, en el caso de estas obras, sea competencia de los Arquitectos y, en su caso, de los Arquitectos Técnicos, pero no de los Ingenieros Industriales, que no son mencionados en el caso de los proyectos referidos a obras previstas en el grupo a) del apartado 1 del artículo 2.

Es decir, la interpretación sistemática de la DA 4ª de la LOE que se refiere al Coordinador de Seguridad y Salud y demás preceptos de la Ley LOE y del art. 5 del RD 1627/1997 conduce a afirmar que el Estudio de Seguridad y Salud tiene necesariamente que estar íntimamente vinculado al tipo de edificación que se pretende realizar, de tal forma, que el Técnico competente para la obra -sea para la realización del proyecto o para la dirección de la ejecución de la obra- será también el técnico competente para la realización del Estudio de Seguridad y Salud, puesto que ellos son los que tendrán competencia, especialidad y habilitación para conocer el tipo de obra que se pretende ejecutar y la adición de las medidas de prevención de riesgos laborales en relación al tipo de edificación, sin que un Técnico que no está especializado en la proyección y ejecución de las edificaciones que contempla el art. 2.1.a) de la Ley 38/1999 pueda redactar un Estudio de Seguridad y Salud que se suma al proyecto de esta clase de obras.

En base a ello, concluye el recurso que “La jurisprudencia ha establecido que la redacción de los estudios de seguridad y salud y la coordinación de seguridad y salud referentes a edificios de usos de competencia exclusiva de los arquitectos, corresponden a los arquitectos y en su caso, a los arquitectos técnicos, sin que puedan intervenir otros profesionales como redactores y/o coordinadores de tales estudios de seguridad.

En estos términos, la adscripción de medios exigida en los pliegos no es conforme a LOE, debiéndose anular la cláusula 5 del Anexo I del PCAP.”

El órgano de contratación, por su parte, defiende que:

A) El término "equivalente" que acompaña a la titulación requerida de “Arquitectura”, hace referencia a la equivalencia de un grado en Arquitectura más Master habilitante, con la titulación de

Arquitecto de los planes anteriores a Bolonia, por lo que el Pliego no contradice en ningún momento lo expuesto por el COAS, al exigir que el técnico redactor sea un Arquitecto con la cualificación oportuna (Titulado en Arquitectura anterior a los planes de Bolonia o Graduado en arquitectura más Master habilitante).

B) Que esta Oficina se ratifica en la consideración de que el criterio de reducción del plazo de redacción del Proyecto es un criterio de calidad del servicio que se licita, por lo que se cumple en los Pliegos el requisito del art. 145.4 de la LCSP de asignar al menos 51 puntos en la baremación de las ofertas a criterios de calidad: un menor plazo en la redacción del proyecto debe ser considerado un criterio de calidad y ello puesto en relación con la exigencia señalada en el ap. 8 del PPT y ap. 5 del Anexo I al PCAP de adscripción a la ejecución del contrato de arquitecto o equivalente con “5 años de experiencia en el ejercicio de la profesión redactando proyectos equivalentes a los proyectos objeto del contrato” en la medida en que ambos requerimientos redunden en la agilidad en su redacción.

A este respecto, hay que citar las Resoluciones del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía nº 323/2020 de 1 de octubre de 2020 y nº 476/2022 de 7 de octubre de 2022 en cuestión análoga *“En este sentido, la mayor o menor reducción de plazos está íntimamente ligada a la solución técnica que cada persona o personas redactoras le den al anteproyecto, de ahí que la capacidad del equipo redactor de asumir un compromiso de reducción de los plazos de ejecución es plenamente compatible con el concepto de calidad establecido en el citado artículo 145 de la LCSP. Ha de darse, por tanto, la razón al órgano de contratación y a la UTE interesada, a ésta última, cuando señala que la valoración positiva de una reducción racional del plazo de redacción del anteproyecto, respecto al plazo máximo previsto en los pliegos, viene a ser una manifestación de un criterio cualitativo de calidad que enlaza con el artículo 145 de la LCSP, por cuanto valora la capacidad del equipo redactor en su respuesta a un desafío técnico, lo que está directamente ligado a la organización y cualificación de dicho equipo”*.

Se entiende que, pese a que el criterio cuestionado esté configurado en el pliego como un criterio automático o sujeto a fórmula matemática, ello no es óbice para desvirtuar su naturaleza intrínseca de criterio cualitativo relacionado con la calidad en la ejecución de la prestación. Conforme con el criterio sentado por el Tribunal citado anteriormente.

Por ello, se concluye que la propuesta de valoración de una reducción “racional” del plazo (se limita la reducción al 10% del plazo máximo determinado en el pliego), redunda en una manifestación de un criterio de calidad, puesto que manifiesta la capacidad del equipo redactor, así como la organización, cualificación y experiencia del personal adscrito, que entronca con el artículo 145 de la LCSP.

De otro lado, en el pliego se valora no sólo la calidad del Proyecto, sino la calidad del Servicio. Al estar sujeta la Administración a un calendario de ejecución presupuestaria, con una financiación concreta ajustada a un Plan de Inversión Municipal; además de estar sujetos los Proyectos a control y supervisión de otros órganos, con la necesaria demora en su ejecución. El acortamiento de los plazos de redacción permite adelantar todos estos hitos, lo que redunda en beneficio del interés público, en este caso es la comunidad educativa, al ir destinados todos los proyectos a mejoras en colegios públicos de la ciudad que se encuentran en estado de envejecimiento por el uso continuado, por lo que existe una imperiosa necesidad de dar respuesta a esta situación en el menor plazo posible.

C) Respecto al tercer aspecto recurrido por el COAS, se pone de manifiesto en el presente informe que, en contra de resoluciones anteriores a partir de reclamaciones de los Colegios Oficiales de Ingenieros e Ingenieros Técnicos en expedientes tramitados en esta Dirección General, hay Sentencias más recientes puestas de manifiesto en el Informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (emitido en el Expediente UM/036/22 en relación al artículo 26 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado), con referencia a la reserva profesional en materia de Coordinación de Seguridad y Salud, concluyen *“1) La exclusión de los titulados en ingeniería técnica industrial de la competencia para redactar Estudios de Seguridad y Salud y para actuar como Coordinadores de Seguridad y Salud en un proyecto de rehabilitación de*

*un museo de arte constituye una restricción de acceso a la actividad económica en el sentido del artículo 5 de la LGUM.- 2) Tal y como ha señalado el Tribunal Supremo en sus recientes Sentencias de 13 de diciembre de 2021 (RCA 4486/2019), 18 de enero de 2022 (RCA 3674/2019), así como en las dos recientes núm.324/2022 (RC 2470/2019) y núm. 317/2022 (RC 1082/2021), ambas de 14 de marzo de 2022 y se indicó en nuestro anterior Informe UM/020/22 de 15 de marzo de 2022, dicha restricción estaría fundada en razones imperiosas de interés general de protección de la seguridad y salud de las personas, al vincularse a la competencia técnica para valorar las condiciones de seguridad, habitabilidad y salubridad de una de las edificaciones asimiladas a al uso residencial (equipamiento cultural, museo de arte) previstas en el artículo 2.1.a) de la LOE, todo ello en relación con el principio de especialidad competencial previsto para el coordinador de seguridad y salud en la disposición adicional cuarta de la propia LOE. Asimismo, al tratarse de una edificación catalogada como BIC (Bien de Interés Cultural), una intervención o reforma total del mismo también entraría dentro de la reserva profesional de los arquitectos (art.2.2.c) LOE.”*

Las actuaciones previstas corresponden al grupo a) del apartado 1 del Artículo 2 de la LOE, por lo que la titulación correspondiente para el redactor del proyecto deberá ser la de Arquitecto, lo que implicará que la futura dirección de obra y dirección de ejecución sean desarrolladas por un Arquitecto y un Arquitecto Técnico respectivamente. En desarrollo de las Sentencias dictadas, aclaratorias de la disposición adicional cuarta de la LOE, es necesario *vincular la competencia técnica para valorar las condiciones de Seguridad y Salud* a la competencia del Redactor del Proyecto y por ende de la Dirección facultativa, por lo que en el caso que nos ocupa, el técnico competente para la redacción del Estudio de Seguridad y Salud deberá tener la titulación de Arquitecto y/o Arquitecto Técnico.”

A partir de lo anteriormente expuesto, se concluye la estimación parcial del recurso, “exclusivamente en relación al criterio de competencia en materia de Seguridad y Salud en obras de edificación”.

No obstante, con fecha 30 de abril se comunica la intención de desistir del procedimiento, notificándose el oportuno acuerdo de desistimiento el día 14 de mayo, manifestándose en el mismo que “En fecha 05/05/2025, se recibe nuevo informe de la Oficina Técnica de Edificios Municipales en el que se propone, según el art. 152 LCSP, y por razones de interés público, ya que existen defectos insubsanables en los pliegos que rigen la licitación, desistir del procedimiento 2025/ASE/000153 para modificar aspectos de los pliegos técnicos (y en consecuencia en los pliegos administrativos) a partir de lo expuesto por el COAS: no solo respecto a lo informado con anterioridad respecto a la titulación requerida para la redacción del ESS sino también para replantear los criterios de baremación de la adjudicación en lo que respecta a la exigencia de 51 puntos en criterios de calidad” y que vistos los informes emitidos por los servicios técnicos y administrativos, se resuelve:

**PRIMERO.-** Desistir del procedimiento instruido en el expte 2025/ASE/000153/7Lotes, instruido para la contratación del Servicio de redacción de Proyectos Básicos y/o de ejecución, Estudio de Seguridad y Salud, en las zonas de uso de educación infantil en varios Colegios Públicos de Sevilla (7 lotes), de conformidad con lo informado por la Oficina Técnica de Edificios Municipales en fecha 06/05/2025.

**SEGUNDO.-** Archivar las actuaciones del expediente 2025/ASE/000153/7 Lotes instruido para la contratación del Servicio de redacción de Proyectos Básicos y/o de ejecución, Estudio de Seguridad y Salud, en las zonas de uso de educación infantil en varios Colegios Públicos de Sevilla (7 lotes)

**TERCERO.-** Barrar los documentos contables del contrato del Servicio de redacción de Proyectos Básicos y/o de ejecución, Estudio de Seguridad y Salud, en las zonas de uso de

educación infantil en varios Colegios Públicos de Sevilla (7 lotes), con el fin de imputar el gasto que conlleve el nuevo procedimiento.

**CUARTO.-** Notificar el acuerdo adoptado así como los informes técnico y administrativo que lo motiva al Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales del Ayuntamiento de Sevilla (TARCAS) y a todos los licitadores presentados a la licitación, a los efectos oportunos.”

**CUARTO.-** Expuestas las alegaciones de las partes, procede, en primer lugar, analizar las consecuencias del desistimiento del procedimiento de contratación.

En el caso que nos ocupa, el órgano de contratación, considerando que “existen defectos insubsanables en los pliegos”, no subsanables mediante una mera rectificación material, concluye la necesidad de “desistir del procedimiento 2025/ASE/000153 para modificar los siguientes aspectos de los pliegos técnicos (y en consecuencia en los pliegos administrativos) a partir de lo expuesto por el COAS:

- Modificar la adscripción de medios en el apartado correspondiente a redacción de Estudio de Seguridad y Salud según la interpretación del COAS y a partir de la jurisprudencia aportada.

- Adicionalmente, se propone replantear los criterios de baremación de la adjudicación en lo que respecta a la exigencia de 51 puntos en criterios de calidad, según interpretación del COAS”.

La consecuencia derivada del desistimiento del procedimiento, como venimos entendiendo en nuestras Resoluciones, no es sino la pérdida sobrevenida del objeto del recurso interpuesto, dado que el desistimiento pone fin a la licitación iniciada.

Careciendo, pues, de objeto el recurso planteado, y sin prejuzgar la validez del citado acuerdo, no procede entrar en el análisis de otros aspectos, requisitos y motivos de fondo en los que se sustenta. En este sentido nos pronunciábamos en nuestras Resoluciones 6/19, 16/2019, 54/2019 o 7/2020, 41/2021, 3/2023 o 10/2024, señalando que *“el acuerdo adoptado por el Órgano de Contratación conlleva que el recurso haya quedado sin objeto, pues el acto impugnado como tal, ha dejado de existir, sin que corresponda a este Tribunal entrar a juzgar el contenido del mismo”*, concluyendo su inadmisión.

Asimismo, como ya han señalado los órganos análogos a este Tribunal (Tribunal administrativo de recursos contractuales de la Junta de Andalucía, Resoluciones, 26/2019, 33/2019, Tribunal de Aragón, Acuerdo 9/2019) la desaparición del objeto del recurso conlleva la inadmisión de éste, por pérdida sobrevenida de su objeto, siguiendo la doctrina jurisprudencial que la considera como uno de los modos de terminación del proceso. En esta línea, en recursos dirigidos contra resoluciones o actos administrativos se ha considerado que desaparecía su objeto cuando circunstancias posteriores les privaban de eficacia, hasta el punto de determinar la desaparición real de la controversia.

En consecuencia, y a la vista de las circunstancias concurrentes, procede declarar la inadmisión del recurso presentado por pérdida sobrevenida del objeto de éste.

Por todo lo anterior, vistos los preceptos legales de aplicación, este **TRIBUNAL**

## **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto en nombre y representación del COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS DE SEVILLA contra los Pliegos que rigen la licitación del contrato de “**Servicio de redacción de Proyectos Básicos y/o de ejecución, Estudio de Seguridad y Salud, en las zonas de uso de educación infantil en varios Colegios Públicos de Sevilla**”, Expte 2025/ASE/000153, tramitado por el Servicio de Edificios Municipales del Ayuntamiento de Sevilla, al haberse producido la pérdida sobrevenida del objeto de aquél.

**SEGUNDO.-** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58.2 LCSP.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa.

LA TITULAR DEL TRIBUNAL DE  
RECURSOS CONTRACTUALES